



Corponor

Cuidamos nuestro mundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución N° **556** de **12 JUL 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Radicación No:	SAN-267-2012
Investigado:	OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección:	Dirección General

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir un proceso administrativo sancionatorio ambiental, con fundamento en las siguientes razones de orden material jurídico y probatorio

I. CONSIDERANDO

1. DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011 las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental, se iniciaron atendiendo el memorando 1037 del 29 de agosto de 2012, por el cual la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, allega a la oficina de control y vigilancia de Corponor, informe de seguimiento general donde se indica que la corporación ha realizado tres visitas de seguimiento en el mes de junio de los años 2010, 2011 y 2012 para verificar el cumplimiento de las actividades establecidas dentro del acto administrativo por el cual se le dio aprobación a la licencia ambiental y su respectivo Plan de Manejo Ambiental, afirmando que la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada con cedula 60346270, incumple con la licencia ambiental N° 1148 de 2009, otorgada por la autoridad ambiental para la exploración y explotación de material es de construcción en el río pamplonita.

Corponor mediante Resolución 1148 del 18 de diciembre de 2009, otorgo licencia ambiental a la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada con cedula 60346270 expedida en Cúcuta para la explotación de material de construcción en el lecho del río pamplonita, localizado en la vereda los Vados, entre los límites municipales de Cúcuta y los patios vía principal de Cúcuta a pamplona, amparados por el contrato de concesión N° KB6-08021 expedido por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander.

Resolución N° 556 de 12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Dentro del acto administrativo se estableció que el titular de la licencia ambiental debe girar a Corponor, lo correspondiente al programa de compensación ambiental por cada año de actividad durante la vida útil del proyecto y que los giros de estos recursos deben realizarse el primer semestre de cada año.

2. Como medida de compensación del componente ictiológico se establece que se debe realizar el repoblamiento faunístico de especies nativas del río pamplonita con una cantidad de 2000 alevinos por semestre y revisando los informes presentados por el titular no se menciona el desarrollo de esta actividad.

3. Dentro de las recomendaciones del acto administrativo se establece que el titular de la licencia ambiental debe llevar un control topográfico en detalle de la zona de explotación, antes y después de los aprovechamientos para verificar los posibles cambios del cauce... Este levantamiento se realizará y entregará con el informe semestral para verificar el comportamiento del río pamplonita por las intervenciones.

Revisando los informes presentados por el titular no se encontró la presentación de esta información. Sin embargo, en el informe presentado el día 25 de julio de 2012, anexa un plano denominado actualización topográfica, en una escala poco visible para realizar alguna interpretación, Así mismo, dentro del informe no se hace un análisis detallado sobre las condiciones actuales del río pamplonita, articulado a la gestión de riesgo de desastres considerando la pasada temporada invernal 2010-2011.

4. No se evidencia dentro de los informes el desarrollo de actividades relacionadas con el plan de gestión social, lo cual implica incumplimiento de los numerales 15 y 16 de la resolución

5. en el expediente no se evidencia la presentación de la copia de la póliza minero ambiental del contrato de concesión KB6-08021.

6. dentro de los informes no se detallan las actividades del cumplimiento de los programas, con sus respectivos cronogramas y costos. No se evidencian los registros de las actividades ni su porcentaje de ejecución.

Dentro de las conclusiones se establece que una vez revisado el expediente se evidencia incumplimiento por parte del titular de la licencia ambiental consistente en:

1. Los informes de actividades semestrales no han sido entregados oportunamente, en ninguno se evidencia lo requerido por la corporación en los seguimientos, y en la mayoría de los casos presentan el mismo contenido

2. Revisando el contenido de los informes no se detalla las actividades desarrolladas en cumplimiento de los programas del plan de manejo ambiental. La periodicidad de cada una de las acciones del proyecto y su porcentaje de cumplimiento. El porcentaje de avance programado de cada una de las acciones del proyecto, según el cronograma de cumplimiento del PMA. La descripción de las actividades desarrolladas en el plan de gestión social con las respectivas evidencias y registros. La descripción detallada de las acciones de manejo, mitigación y compensación. Descripción de las acciones de verificación periódica. Registro fotográfico de todas las actividades desarrolladas. Levantamiento topográfico con secciones cada 10 metros, iniciando 200 metros aguas abajo y finalizando 200 metros aguas arriba de los frentes de explotación y batimetría en los puntos necesarios de las secciones transversales para referenciar a detalle las características del cauce.

3. Encuanto a la cancelación de los valores del programa de compensación ambiental, estos no se han realizado oportunamente, puesto que el soporte de pago por este concepto discrimina que se canceló en agosto de 2012 lo que corresponde al periodo 29-12-2009 hasta 29-11-2011 y el acto administrativo establece que se debe cancelar dentro del primer semestre de cada año de vida útil del proyecto. a la fecha no han cancelado lo correspondiente al año 2012, considerando que ya ha transcurrido el primer semestre.

4. No ha presentado la copia de la póliza minero ambiental del contrato de concesión KB6-08021.

Resolución N° 556 de 12 JUL 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El mantenimiento de la maquinaria se encuentra desarrollando las medidas de manejo ambiental del área en talleres de la ciudad de Cúcuta.

Anexo pólizas minero ambientales suscritas con vigencia 2009 a 22 de octubre de 2013.

En relación con la cancelación de los valores correspondientes al seguimiento ambiental se encuentra al día.

Así mismo el investigado argumenta en sus descargos que el cargo formulado no define cuales son las obligaciones pactadas en la Resolución 1148 de 2009. Solicitando que se tengan en cuenta los argumentos presentados en sus descargos que demuestran el cumplimiento de las obligaciones supuestamente incumplidas, se exonere de toda responsabilidad y se ordene el archivo del expediente, toda vez que como se dijo anteriormente los hechos constitutivos de la supuesta infracción y que sirvieron de base al cargo formulado no han existido.

4.- DEL PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante Auto del 01 de diciembre de 2014, se ordena de oficio el periodo probatorio y practica de pruebas. Vencido el periodo probatorio, mediante auto de trámite del 25 de octubre de 2021, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado al presunto infractor por el termino de 10 días para que presente los alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011. Vencido el termino, el investigado no presento los alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.- COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 1333 de 2009, al referirse sobre la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1, que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, las Corporaciones autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere los Establecimientos Públicos Ambientales y a su vez el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El artículo 4 de Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Entre otros aspectos la Ley 1333 de 2009, artículo 40, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo a la gravedad de la infracción, igualmente precisa que la imposición de la sanción no exime al infractor de la ejecución de las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, y de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6.- FUNDAMENTOS LEGALES

Resolución N° 556 de

72 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se identificó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada con cedula 60346270 de Cúcuta, titular del contrato de concesión para la exploración y explotación de un depósito de materiales de construcción N° KB608021 ubicado en la vereda los Vados, entre los límites municipales de Cúcuta y los patios vía principal de Cúcuta a pamplona, Departamento Norte de Santander, con dirección para correspondencia y notificación en la casa 4 A N° 22-82 Conjunto Cerrado Mirador Campestre Municipio de Cúcuta norte de Santander.

3. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto del 01 de octubre de 2012, se ordenó la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada con cedula 60346270 de Cúcuta, titular del contrato de concesión para la exploración y explotación de un depósito de materiales de construcción N° KB608021 ubicado en la vereda los Vados, entre los límites municipales de Cúcuta y los patios vía principal de Cúcuta a pamplona, Departamento Norte de Santander, con dirección para correspondencia y notificación en la casa 4 A N° 22-82 Conjunto Cerrado Mirador Campestre Municipio de Cúcuta norte de Santander

Con la Resolución 367 del 11 de diciembre de 2013 se formula pliego de cargos al investigado, consistente en:

CARGO ÚNICO: "Incumplimiento de las obligaciones pactadas en la Resolución 1148 del mes de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para la exploración, explotación de materiales de construcción, N° KB6-08021 localizado por la vía principal que de Cúcuta conduce a pamplona en la vereda los vados entre los límites municipales de Cúcuta y los Patios, Norte de Santander, con una extensión superficial total de 149 hectáreas y 5540 metros cuadrados.

3.- DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente escrito de descargos como mecanismo de defensa procesal ante dicha formulación.

Que con escrito Radicado con el N° 1514 del 14 de febrero de 2014, el investigado OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, con cedula 60346270 de Cúcuta en su calidad de titular del contrato de concesión para la exploración y explotación de un depósito de materiales de construcción N° KB608021 ubicado en la vereda los Vados, entre los límites municipales de Cúcuta y los patios vía principal de Cúcuta a pamplona, Norte de Santander, presento descargos argumentando que, la explotación del material pétreo se encuentra detenida, el área en etapa de recuperación, para establecer las condiciones óptimas del área para el desarrollo de la explotación.

Se realizó la corrección del cauce del río a los dos márgenes y la canalización, a su vez, se ha llevado a un solo nivel la cantidad de gravas y arenas localizadas dentro del lecho del río. El dragado del río se adelantó paulatinamente de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía en las labores de explotación

La erosión lateral se ha controlado con la ubicación de los sobre tamaños a lado y lado de los márgenes del área del contrato.

Se ha implementado el mantenimiento de las vías de acceso al área del contrato de explotación, permitiendo mantener en funcionamiento la red de drenajes que funcionan con los drenajes naturales del área, manteniendo la viabilidad ambiental del proyecto.

Se ha realizado la siembra de guadua para proteger el lecho del río, permitiendo el desarrollo normal del mismo, la cobertura vegetal de las terrazas medias y altas del área se mantiene para disminuir procesos erosivos que reduzcan la viabilidad ambiental del proyecto.

Resolución N° 556 de 12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

De conformidad con el artículo octavo de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, establece

Artículo 1: El ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de recursos naturales Decreto ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Resolución 1148 de 2009.

7.- DE LA DECISIÓN.

Con fundamento en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, el cual señala "(...) mediante acto administrativo motivado se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...); corresponde a la corporación decidir el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada con cedula 60346270 de Cúcuta, titular del contrato de concesión para la exploración y explotación de un depósito de materiales de construcción N° KB608021 ubicado en la vereda los Vados, entre los límites municipales de Cúcuta y los patios vía principal de Cúcuta a Pamplona, Departamento Norte de Santander

Para el caso, se evidencia con meridiana claridad que el investigado cuenta con la licencia ambiental 1148 de 2009, que la duración de la misma será por la vida útil del proyecto. Así mismo, el investigado en sus descargos demostró el cumplimiento de las siguientes obligaciones contempladas en la licencia ambiental otorgada por Corponor: Que, la explotación del material pétreo se encuentra detenida, el área en etapa de recuperación, para establecer las condiciones óptimas del área para el desarrollo de la explotación.

Se realizó la corrección del cauce del río a los dos márgenes y la canalización, a su vez, se ha llevado a un solo nivel la cantidad de gravas y arenas localizadas dentro del lecho del río. El dragado del río se adelantó paulatinamente de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía en las labores de explotación

La erosión lateral se ha controlado con la ubicación de los sobre tamaños a lado y lado de los márgenes del área del contrato.

Resolución N° 556 de 12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se ha implementado el mantenimiento de las vías de acceso al área del contrato de explotación, permitiendo mantener en funcionamiento la red de drenajes que funcionan con los drenajes naturales del área, manteniendo la viabilidad ambiental del proyecto.

Se ha realizado la siembra de guadua para proteger el lecho del río, permitiendo el desarrollo normal del mismo, la cobertura vegetal de las terrazas medias y altas del área se mantiene para disminuir procesos erosivos que reduzcan la viabilidad ambiental del proyecto.

El mantenimiento de la maquinaria se encuentra desarrollando las medidas de manejo ambiental del área en talleres de la ciudad de Cúcuta.

Anexo pólizas minero ambientales suscritas con vigencia 2009 a 22 de octubre de 2013.

En relación con la cancelación de los valores correspondientes al seguimiento ambiental se encuentra al día.

En este orden de ideas, el Cargo Único formulado mediante la Resolución 0367 del 11 de diciembre de 2013, no está llamado a prosperar, y en consecuencia se exonerara de los mismo a la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada con cedula 60346270 de Cúcuta, titular del contrato de concesión para la exploración y explotación de un depósito de materiales de construcción N° KB608021 ubicado en la vereda los Vados, entre los límites municipales de Cúcuta y los patios vía principal de Cúcuta a pamplona, Norte de Santander, por cuanto quedo demostrado con las pruebas aportadas a la investigación, que los hechos por los que se formularon los cargos, son incumplimientos administrativos que no generaron infracción ambiental y en la actualidad se encuentran superados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Absolver de los cargos formulados a la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada con cedula 60346270 de Cúcuta, titular del contrato de concesión para la exploración y explotación de un depósito de materiales de construcción N° KB608021 ubicado en la vereda los Vados, entre los límites municipales de Cúcuta y los patios vía principal de Cúcuta a pamplona, Norte de Santander, por cuanto quedo demostrado con las pruebas aportadas a la investigación, que los hechos por los que se formuló el cargo son incumplimientos administrativos que no generaron infracción ambiental y en la actualidad se encuentran superados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada con cedula 60346270 de Cúcuta, titular del contrato de concesión para la exploración y explotación de un depósito de materiales de construcción N° KB608021 ubicado en la vereda los Vados, entre los límites municipales de Cúcuta y los patios vía principal de Cúcuta a pamplona, Departamento Norte de Santander, con dirección para correspondencia y notificación en la casa 4 A N° 22-82 Conjunto Cerrado Mirador Campestre Municipio de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y ss. de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Corponor, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009.

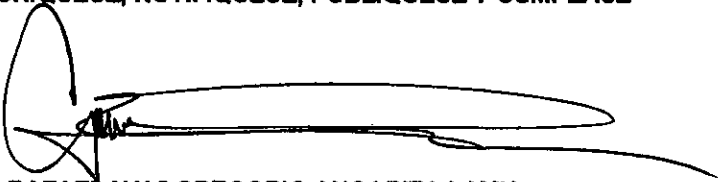
Resolución N° 556 de 12 JUL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

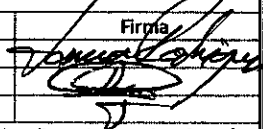
ARTÍCULO QUINTO- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que profiere la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
aprobó	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional Universitario	
Elaboró:	Heriberto Monroy Castañeda	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			